C.A. de Concepción
Concepción, veinte de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

En folio 1, doña [redacted] y don [redacted] Muñoz, abogados, en representación de don [redacted] Gómez, médico cirujano, domiciliado en [redacted] N°199, oficina 506, de Concepción, interponen recurso de protección en contra de doña [redacted], en su calidad de Secretaria (S) Regional Ministerial de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Del Bío-Bío, con domicilio en Avda. O´Higgins N°241, Concepción. Solicitan acoger el recurso, declarar que el actuar y las omisiones de la recurrida han vulnerado las garantías constitucionales; ordenar el restablecimiento del imperio del derecho, disponer el cese en la conducta ilegal y arbitraria, absteniéndose de ejecutar o mantener cualquier medida de hecho que importe la separación del servicio o la privación de derechos estatutarios; ordenar la reincorporación efectiva del recurrente a su cargo o que se mantenga con pleno goce de sus derechos estatutarios, mientras no exista un acto administrativo terminal conforme a derecho; ordenar el pago de todas las remuneraciones adeudadas, desde junio de 2023 y cuyo pago cesó injustificadamente la autoridad administrativa; adoptar todas las demás medidas que se estimen necesarias para asegurar la debida protección del recurrente y evitar la reiteración de las vulneraciones constitucionales, con costas.

Fundan su acción en la omisión ilegal y arbitraria de poner término a un sumario administrativo iniciado el 26 de septiembre de 2019, mediante resolución exenta N°4506 del SEREMI de Salud de la Región del Bío-Bío, esto es, transcurridas más de seis años, sin dictar acto terminal válido configurándose el decaimiento del procedimiento o la imposibilidad material de continuarlo. La vía de hecho consistente en mantener al actor privado de sus remuneraciones, pese a que el acto administrativo que disponía su destitución, esto es, la resolución exenta N°2 de 13 de febrero 2023, dictada por la Ministra de Salud, fue representado por la Contraloría General de la República, careciendo hoy la Administración de título válido para retener y no pagar dichos estipendios, estimando vulneradas las garantías establecidas en el artículo 19 N°2°, 3° y 24 de la Carta Fundamental, según explica latamente.

En el folio 15, don [redacted], por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, solicita le rechazo de la acción.

Plantea que la acción es extemporánea, pues consta en los autos administrativos que en febrero de 2022 se apercibió al actor a presentarse a su labor. Mediante oficio de 23.10.2024, la Unidad Jurídica de la Contraloría Regional del Biobío, no podían pagarse sus

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

remuneraciones y cotizaciones y que debía presentarse a trabajar. El recurso fue interpuesto el 5 de febrero de 2026, más de un año después de tomado conocimiento del acto.

Argumenta la falta de legitimidad pasiva, su representada no es la responsable ni se encuentra dentro de sus atribuciones la suspensión del pago de las remuneraciones y que conforme al artículo 9° del DFL N°1, corresponde a la Subsecretaría de Salud Pública la adopción de la medida objeto del recurso, según explica.

Refiere el sumario administrativo incoado, las conductas que podrían ser consideradas falta a la probidad, que se ha interpuesto la acción contra los efectos de una resolución que carece del carácter de terminal y que no existe un acto u omisión arbitraria o ilegal, según detalla.

En el folio 40, doña [redacted], abogada Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud, con domicilio en [redacted] Iver Nº541 de Santiago, informa que el procedimiento disciplinario instruido mediante Resolución Exenta N°4506, de 26 de septiembre de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, se encuentra en la etapa de resolución terminal, en trámite administrativo en esa Cartera de Estado.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

En cuanto a la extemporaneidad y falta de legitimación pasiva invocadas:

1°.- Que el recurso o acción de protección conforme a lo dispuesto en el N° 1 del auto acordado sobre su tramitación, se interpondrá *"dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".*

2°.- Que la recurrente hace consistir la omisión que tilda de ilegal y arbitrario en que la recurrida no ha resuelto el sumario administrativo que indica, de manera que el carácter permanente de sus efectos determina que la acción constitucional, deducida el 5 de febrero de 2026 (folio 1), se ha interpuesto dentro del plazo de treinta días corridos establecido al efecto y, en consecuencia, será rechazada la alegación de extemporaneidad de la recurrida.

Acerca de la falta de legitimación pasiva:

3°.- Que la legitimación pasiva requiere que la persona en contra de quien se dirige una acción tenga -en la relación jurídica material que se deduce en el proceso- una determinada posición que la habilite para ser objeto de una pretensión formulada por un sujeto activo igualmente legitimado y en condiciones de ser examinada por el órgano jurisdiccional en cuanto al fondo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

4°.- Que la acción ha sido enderezada en contra de la de Secretaría Regional Ministerial de Salud Del Biobío, porque a juicio del recurrente, legítimo contradictor, las actuaciones y omisiones de dicho servicio público, no sólo la suspensión del pago de sus remuneraciones, resultan ilegales y arbitrarias y constituirían una privación, perturbación o amenaza de sus derechos fundamentales y garantías que invoca en su libelo, por lo que la falta de legitimación pasiva invocada por la defensa de dicha Secretaría Regional Ministerial será desestimada.

Acerca del fondo:

5°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, en lo pertinente, dispone: *"El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, números",* entre otros 24, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte *"de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".*

6°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

7°.- Que con el mérito de los antecedentes aportados y valorados de acuerdo a la sana crítica (folios 1, 12, 15), se comprueban los hechos siguientes: a) el 26 de septiembre de 2019, mediante resolución exenta N°4.506 del SEREMI de Salud de la Región del Biobío, se instruyó un sumario administrativo "tendiente a investigar hechos de informe número 492/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, emanado desde Contraloría Regional del Bio Bio en materia COMPIN Concepción- Talcahuano" y designó como fiscal a [redacted] Núñez Chávez (folio 1 N°1); b) el 13 de febrero de 2023, mediante resolución N°2, la Ministra de Salud aplicó al recurrente la medida disciplinaria de destitución, se dispuso su notificación y el trámite de toma de razón (folio 1 N°2, folio 12 N°6); c) el 24 de marzo de 2024, la Contraloría General de la República, representó la resolución N°2, de 2023 del Ministerio de Salud, por cuanto la indagación no se encontraba agotada, porque la investigación no abordó la observación relativa al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

eventual incumplimiento del reposo domiciliario prescrito por licencia médica por parte de médicos contralores que viajaron al extranjero. Asimismo, se advirtió que no se habría practicado la notificación de la medida disciplinaria al inculpado, impidiéndole ejercer el reclamo previsto en el artículo 160 de la ley N°18.834, de acuerdo con el [redacted], de 2022. En razón a lo anterior, se ordenó la reapertura de la investigación, a fin de determinar las eventuales faltas en que pudieron incurrir los funcionarios involucrados y esclarecer la responsabilidad disciplinaria que correspondiere, remitiendo *"una copia del acto administrativo que ordene dicha reapertura a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de este Órgano Contralor, dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación del presente oficio"* (folio 1 N°3; folio 12 N°7, folio 15); d) el 23 de junio de 2025, el órgano contralor rechazó el reclamo del recurrente *"en contra de la medida disciplinaria de destitución que le fue aplicada, por cuanto el sumario administrativo estaría viciado"* y dispuso que *"la autoridad deberá disponer las gestiones conducentes para afinar el citado sumario a la brevedad, informando las medidas adoptadas a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de esta Contraloría General, en el plazo de 20 días contado desde la notificación de la presente resolución exenta"* (folio 1 N°4, folio 12 N°8,9); y e) este sumario, en la actualidad, se halla en *"la etapa de resolución terminal en trámite administrativo en"* el Ministerio de Salud (folio 40).

8°.- Que la Contraloría General de la República representó la resolución N°2/2023 que dispuso la destitución del recurrente y la recurrida, Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío, informó al órgano contralor *"haber dado cumplimiento a la representación formulada por esta Entidad de Control, indicando que procedió a notificar la resolución afecta N°2, de 2023, mediante carta certificada, previa búsqueda del funcionario en dos días distintos, informándole su derecho a ejercer el reclamo de legalidad previsto en el artículo 160 del Estatuto Administrativo. Sin embargo, corresponde precisar que lo informado por dicha SEREMI no se ajusta a lo requerido, toda vez que la observación relativa a la notificación con efectos del artículo 160 recaía sobre la nueva resolución que debía dictarse para poner término al procedimiento disciplinario, por cuanto la resolución afecta N° 2, de 2023, fue representada, razón por la cual no produjo efectos y no habilitaba el ejercicio del referido reclamo"* (folio 12).

9°.- Que, así las cosas, es un hecho inconcuso que la recurrida no ha cumplido con lo dispuesto por la Contraloría General de la República, en orden a dictar una nueva resolución sancionatoria al recurrente, lo que se corrobora con los antecedentes por ella aportados (folio 15, también en el folio 12 N°12), pues a través del memorándum N°51 de 27 de marzo de 2025, dirigido al recurrente, se le informa *"que una vez notificada la Resolución Afecta N° 2 de fecha 13.02.2023 de la Ministra de Salud le asiste el derecho"* de reclamación ante el ente Contralor en el plazo que indica. Así, no hay

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

dudas de que formalmente se ha notificado la misma resolución sancionatoria que fue representada por la Contraloría General de la República, sin que se haya dictado otra en su reemplazo.

10.- Que representado un acto por la Contraloría General de la República, éste se encuentra rechazado por el órgano contralor por ser contrario al ordenamiento jurídico; lo que resulta suficiente para acoger la acción intentada, toda vez que dicho reparo de legalidad obsta a la conclusión conforme a derecho del sumario materia de la acción e importa una afectación a la garantía del debido proceso que la Carta Fundamental asegura al recurrente; por lo que aquélla será acogida, según se dirá.

11.- Que al recurrente se le prorrogó su contrata por el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre del mismo año, mediante la resolución exenta RA N° 286/1538/2024, de 26 de septiembre de 2024, de la Subsecretaría de Salud Pública (folios 12, 15), sin que haya constancia que haya desempeñado sus funciones en otros períodos y, atendido, además, que la recurrida ha informado que por *"instrucciones del nivel central desde el mes de julio de 2023 se procedió a no incluirlo en la nómina de pago de remuneraciones"* (folio 15)*;* la acción en cuanto solicita se ordene su reincorporación efectiva a su cargo o que se mantenga con pleno goce de sus derechos estatutarios y se ordene el pago sus remuneraciones adeudadas, atendida la naturaleza no declarativa de la acción en análisis, en estos extremos, ella no puede prosperar.

Sin perjuicio, naturalmente, de las acciones que el recurrente estime le asisten y contempla el ordenamiento jurídico para revertir la situación que ahora pretende impugnar a través de esta vía.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

I.- Que se rechazan las alegaciones de extemporaneidad y falta de legitimación pasiva; y

II.- Que se acoge la acción de protección interpuesta por doña [redacted] y don [redacted] Muñoz, abogados, en representación de don [redacted] Gómez, sólo en cuanto se retrotrae el procedimiento sumarial al estado que la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, a través del fiscal no inhabilitado que corresponda, dé cumplimiento a lo resuelto por Contraloría General de la República, al representar la resolución N°2/2023 (oficio ES N°7.588, de 2024) que dispuso la destitución del recurrente y adopte las medidas pertinentes en cuanto a la separación de funciones del protegido y se rechaza en lo demás; todo lo anterior sin costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó [redacted] Álvarez Órdenes, ministro titular, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso y ausente.

N° Protección-730-2026.

César Gerardo Panes Ramírez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
12:27 UTC-4

Viviana Alexandra Iza Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de agosto de dos mil veintiséis
12:52 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted] Concepcion, veinte de agosto de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a veinte de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]